EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202500013091
26 NOV 2025
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/403/02

Excma. Sra. Rectora Magnífica
Rectorado Universidad de Zaragoza
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
U02100002 / O00008747

ASUNTO: Sugerencia relativa a falta de resolución expresa de un recurso.

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17 de marzo de 2025 se registró una queja por la falta de respuesta a un recurso interpuesto contra la cobertura de la plaza PU/ 24/254.

En ella se exponía:

«Con fecha 14 de noviembre de 2024, se presentó recurso ante la utilización arbitraria por parte de la Universidad de Zaragoza de las listas de profesor sustituto para cubrir la plaza 24/254.

Previamente se le había ofrecido al interesado la plaza 24/192. Es curioso como al encontrarse las dos listas vigentes, y aunque una lista es exclusiva de la localidad de Teruel, la Universidad de Zaragoza, utiliza dependiendo de la persona que se encuentra en condiciones de ocuparla una u otra lista, aunque una lista es exclusiva de Teruel y la otra aparece para la localidad de Huesca. Todo esto se encuentra demostrado en el escrito y documentación que se presenta ante la Institución.

Como parece ser costumbre habitual de la Universidad de Zaragoza, decide NO CONTESTAR a los recursos, conociendo que los interesados no acudirán a la Justicia Ordinaria».

En escrito complementario señala:

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

«El 14 de noviembre de 2024, presentó recurso ante la Universidad de Zaragoza (UZ) por los criterios, poco claros y cambiantes según la plaza, seguidos por la Administración Pública a la hora de contratar a su profesorado temporal, concretamente para la plaza 24/254.
A día de hoy todavía la UZ no ha contestado al interesado (...).»

En el relato de hechos se indica:

«(...) Se debe seguir en esta plaza 24/154, un criterio objetivo que debería ser utilizar la LISTA VIGENTE por fecha y localidad, cuando se produjo la fecha de la vacante, previamente al 20/09/2024, y se solicitó por parte del Departamento.

Debe estar todo muy claro, ya que al ser la U.Z. una Administración Pública, debe tener unos criterios transparentes y objetivos en todos sus procesos selectivos. POR TODO ELLO SE SOLICITA TAMBIÉN POR PARTE DEL INTERESADO ACCESO AL EXPEDIENTE COMPLETO.

Todo esto se suma a que la U.Z. no goza de una transparencia clara y mucho más cuando NO CONTESTA A LOS RECURSOS interpuestos por el interesado, esperando que los interesados vayan a la Justicia a unos procesos largos y costosos.
Por todo lo anterior se solicita:
La U. Z. actúe de una forma correcta y adecuada, así el interesado debe estar trabajando y teniendo su retribución en la U.Z. como profesor sustituto desde el primer día, que quedó vacante esa plaza con fecha 20/09/2024, ya que las posibles situaciones anómalas, que se puedan producir no deben perjudicar al interesado».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información a la Universidad de Zaragoza; ante la falta de respuesta se remitió recordatorio de dicha petición en fechas 9-05-2025, 19-06-2025 y 24-09-2025.

Se ha recibido informe del Rectorado de 2-10-2025. En lo relativo a la falta de resolución del recurso presentado por el interesado, señala:

«Asunto: Informe expediente Q25/403/02
En relación con el expediente de solicitud de información Q25/403/02, en el que se interesa la remisión de antecedentes respecto de la queja presentada por D. (...), cúmpleme trasladarle lo siguiente:
(...)
Octavo. – En relación con el recurso interpuesto por el Sr. (...) en relación con la cobertura de la plaza «PU/24/254», dada la sobrecarga estructural de trabajo no ha sido, por el momento, resuelto de forma expresa.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Noveno. – A la vista de todo lo expuesto, queda acreditado que el procedimiento de contratación de profesores sustitutos en el «Área de organización de empresas» se desarrolló con plena sujeción a la normativa vigente».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto de la queja.

Es la falta de resolución y notificación de un recurso interpuesto contra el nombramiento de profesor sustituto para el desempeño de una plaza.

De la lectura de la documentación e información aportada en la queja, se deduce:

1º.- Que con fecha 14-11-2024 el interesado presentó un escrito dirigido a la Universidad de Zaragoza, calificado por él como *"recurso plaza PU 24/254"*, en el que solicita *«Se lleve a cabo al nombramiento como profesor sustituto del interesado, ya que, desde mitad de septiembre, se debería de haber realizado los trámites necesarios para ello, siendo válida la lista para la FCSH la número PU 23/073, (...)»*.

No especifica el interesado si se trata de un recurso de alzada o de reposición.

2º.- Que la Administración, en su informe de 2-10-2025 reconoce la falta de resolución de dicho recurso, sin aclarar tampoco si lo considera un recurso de alzada o de reposición: *«En relación con el recurso interpuesto por el Sr. (...)*

en relación con la cobertura de la plaza «PU/24/254», dada la sobrecarga estructural de trabajo no ha sido, por el momento, resuelto de forma expresa».

SEGUNDA.- **Obligación de la Administración Pública de dictar resolución de los recursos presentados por los interesados y de notificarla.**

La ausencia de respuesta por parte de la Administración al recurso presentado contra la cobertura de la plaza PU/24/254, ya sea considerado como un recurso de alzada o potestativo de reposición, supone un incumplimiento de la obligación de resolver que se establece en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

«1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. .... El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea».

El plazo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada es de 3 meses, según establece el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo para resolver el recurso potestativo de reposición es de 1 mes, según establece el artículo 124.2 de dicha Ley.

Tanto si el recurso del interesado se considera recurso de alzada o recurso de reposición, el plazo legal para resolverlo ha sido superado en el presente caso, sin que conste la notificación de resolución expresa.

El artículo 103.1 de la Constitución Española establece que *«La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho».*
Mandato constitucional que tiene su reflejo en el contenido del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dichos preceptos constituyen base constitucional y legal del derecho a una buena Administración pública, del que derivan una serie de derechos de los ciudadanos y correlativos deberes exigibles a las Administraciones, entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, a no sufrir dilaciones indebidas e injustificadas, con el correlativo deber de actuación diligente y temporánea, sin que pueda permanecer la Administración inactiva por tiempo indefinido como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud o el recurso.

El silencio administrativo como medio de resolución, pese a estar previsto legalmente, no permite a los ciudadanos conocer las razones de la actuación de la Administración, lo que puede incidir en su derecho de defensa y es contrario a la seguridad jurídica.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

Es cierto que es una garantía para los ciudadanos, a fin de que puedan, tras la desestimación presunta, acudir a los Tribunales de Justicia, pero no es una prerrogativa de la Administración pública para no resolver y notificar.

La Administración no queda exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y a cada una de las peticiones que se le presenten o recursos administrativos que se formulen.

TERCERA.- Principio de congruencia.

El principio de congruencia está presente en la legislación en materia de procedimiento administrativo, entre otros, en el artículo 88 y artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que señalan:

«Artículo 88. Contenido
1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. ...
2.-En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede».

«Artículo 119. Resolución
1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.
3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.»

El principio de congruencia es consustancial al recurso administrativo y la previsión del artículo 119 ha de entenderse en el sentido de que deben examinarse todos los temas expresa o implícitamente propuestos, sin definir puntos distintos de los contenidos en las pretensiones formuladas.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es

En el presente caso, la Administración debería pronunciarse sobre la petición del nombramiento del recurrente como profesor sustituto, para la plaza PU/24/254.

Según lo expuesto, sin perjuicio de ser conscientes de la elevada carga de trabajo de la que se nos informa por la Administración, debe sugerirse que, a la mayor brevedad posible, proceda a resolver expresamente el recurso interpuesto por el interesado en fecha 14-11-2024, sobre la adjudicación de la la plaza PU/24/254, dando respuesta fundada a las cuestiones planteadas en el mismo, y de forma congruente con las peticiones formuladas.

III.- RESOLUCIÓN

SUGERIR a la Administración que, de conformidad con lo expuesto, proceda a resolver expresamente el recurso interpuesto por el interesado el 14-11-2024, solicitando su nombramiento como profesor sustituto para la plaza PU24/254, en el plazo más breve posible, y tras ello a la notificación de la resolución al interesado, de acuerdo con el artículo 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 25 de noviembre de 2025.

Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza 900
210 210 | eljusticiadearagon.es